

Boletín



Oficial

DE LA

Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 24 de Mayo de 1939

AÑO IV NUM. 144

Núm. 1.134

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 8 de Mayo de 1939 levantando las restricciones bancarias establecidas por los Decretos de 12 de Septiembre de 1936 y 4 de Junio de 1938, sin perjuicio de mantener la subsistencia de las normas sobre bloqueos.

El régimen de restricciones a la movilización de fondos en Banca, establecido a raíz del Movimiento Nacional, fué consagrado por el Decreto de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, respondió a las circunstancias anormales entonces existentes.

Con posterioridad, y dado el mejoramiento de la situación, el Decreto de cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho modificó el anterior, creando condiciones que por sí mismas implicaban, de modo gradual y casi automático, una disminución considerable de los fondos restringidos, si es que en muchos casos no originaron su absoluta desaparición.

Liberada ya la totalidad del territorio nacional, no debe retratarse en el extremo de que se trata la vuelta a la normalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los saldos de cuentas corrientes, imposiciones y libretas de ahorro, en la parte no bloqueada por virtud de las Leyes de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho y primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, serán de libre disposición, sin restricción alguna, salvo las dimanadas de los propios contratos.

Artículo segundo. Quedan sin efecto las limitaciones establecidas por los Decretos de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis y cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias de los mismos.

Artículo tercero. Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las normas convenientes al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANDRÉS AMADO Y REYGONDAUD
DE VILLEBARDET

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 23 de Mayo de 1939 creando el Instituto Nacional del Libro.

La participación del Estado liberal en el problema del libro quedó limitado, simplemente, a la defensa de los intereses de productores y comerciantes. Sólo el empeño de difun-

dir el libro español en la América Hispana determinó en algún momento que el Estado dictase ciertas disposiciones. Sin embargo, ni la competencia ni el procedimiento de ninguno de los organismos existentes bastan para cumplir la misión a que ahora se siente llamado el Estado Español. Su carácter totalitario y la necesidad de que la producción y el comercio del libro dejen de ser considerados como tareas meramente privadas, obligan a plantear con medios y fines distintos cuanto a la intervención del Estado en la vida editorial se refiere.

En consecuencia, este Ministerio dispone:

Artículo primero. Se crea el Instituto Nacional del Libro, dependiente de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda del Ministerio de la Gobernación, como único organismo central de consulta y dirección de todos los problemas relativos a la producción y difusión del libro español. Tendrá su sede en la capital del Estado y jurisdicción en toda España.

Artículo segundo. Como organismo de consulta, el Instituto Nacional del Libro será necesariamente oído en cuantas decisiones del Estado afecten a la producción y al comercio del libro.

En cumplimiento de sus fines de dirección, el Instituto Nacional del Libro tendrá como tareas fundamentales: dirigir la política interior y exterior del libro; intensificar su propaganda a través de certámenes, fiestas, ferias, exposiciones y concursos; cuidar de la representación de España en las Asambleas y Congresos Internacionales del Libro; trazar normas para combatir la competencia ilícita; publicar periódicamente un Boletín Bibliográfico de los libros aparecidos en lengua española; proseguir la

edición, interrumpida durante la guerra, del Catálogo General de la Librería Española e Hispanoamericana, y contribuir, en suma, por cuantos medios se estimen oportunos, al mejor cumplimiento de la función Nacional del libro español.

Artículo tercero. Este Ministerio nombrará una Comisión encargada de proponer la constitución interior del Instituto Nacional del Libro, el orden de su funcionamiento y el régimen de su economía.

Artículo cuarto. Una vez en funciones, el Instituto Nacional del Libro asumirá las atribuciones y cometidos de cuantos organismos se ocuparon hasta su creación de regular y ordenar la reproducción y difusión del libro español.

Burgos 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

RAMÓN SERRANO SUÑER

Ministerio de Hacienda

ORDEN CIRCULAR de 9 de Mayo de 1939 extendiendo el delito de atesoramiento a la acumulación de billetes en las Cajas de Seguridad alquiladas por los Bancos.

Visto el apartado c) de la primera Disposición final de la Ley penal y procesal de delitos monetarios, que autoriza a extender el delito de atesoramiento a los billetes del Banco de España; este Ministerio se ha servido disponer, en uso parcial de la referida autorización, lo siguiente.

Al artículo tercero de la Ley de 24 de Noviembre de 1938, sobre delitos monetarios, se le agregará un segundo párrafo del siguiente tenor: «Asimismo, se reputará delito de atesoramiento la acumulación en las Cajas

de Seguridad, alquiladas por los Bancos, de billetes del Banco de España».

Lo que para general conocimiento se inserta en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos 9 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO

Señores.....

Ministerio de Industria y Comercio

Orden de 15 de Mayo de 1939 transcribiendo disposiciones sobre la venta de artículos de vestido, calzado y subsistencia que por su naturaleza así lo permitan.

Excmo. Sr.: Es constante preocupación del Gobierno mantener un nivel fijo de precios atajando los abusos y sancionando severamente injustificados encarecimientos o culpables especulaciones. En interpretación de esta política y para facilitar la inspección o vigilancia, evitando con ello que puedan producirse hechos de tal naturaleza, tengo a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» llevarán claramente especificado su precio autorizado al público por unidad aquellos artículos de vestido, calzado y subsistencia que por su naturaleza así lo permitan.

2.º Para aquellas mercancías que por venderse a granel o por su especial naturaleza no puedan ostentar el precio sobre sí mismas, el comerciante se ocupará de que en el establecimiento figure claramente y a la vista del público su precio autorizado.

3.º Las facturas de origen o de almacenistas estarán en todo momento a disposición de los Delegados o Agentes designados por la Comisaría General de Abastecimientos, para examen o comprobación de los precios.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Bilbao 15 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

J. A. SUANZES

Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos.

Ministerio de Agricultura

Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra

Vías Pecuarias, 5.—Circular número 1

Núm. 1.189

Siendo necesario investigar el estado en que se encuentran las vías pecuarias, conocidas con la denominación de cañadas, cordeles, veredas, etc. y el de los frutos de los árboles y arbustos, leñas, caza, piedras, etc. en ellas existentes, para hacer que quede expedito el tránsito de ganado y procurar por todos los medios defender su conservación, restablecimiento y utilización, se recuerda a los señores Alcaldes y demás Autoridades, Asociación General de Ganaderos de España y Juntas de Fomento Pecuario, el deber de anunciar si existen usurpaciones, invasiones, alteración de mojones u otros daños y abusos, dirigiéndose para ello a la Jefatura de este Servicio Nacional en Madrid (Alfonso XII número 34) que tiene a su cargo los Servicios de vías pecuarias por Decreto de 6 de Abril de 1938 (B. O. número 534).

Madrid 3 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional, Angel Zorrilla.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 1.088

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 24 de 1934, se dictó sentencia por este Tribunal Provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En Córdoba a 18 de Mayo de 1936.—Visto por el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta capital el presente recurso interpuesto por don Manuel Pascual Soler y don José Coletto Fernández de Córdoba, contra acuerdo del Alcalde de Villanueva de Córdoba, que decretó el cese de los mismos en los cargos de escribiente de la Bolsa del Trabajo y Conserje del Matadero de aquella localidad, siendo parte el Fiscal de la Jurisdicción.

Fallamos: Que debemos estimar y estimamos la petición del Fiscal de incompetencia de jurisdicción, no entrando por consiguiente en el fondo de la cuestión litigada en este recurso. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Antonio J. de Rueda.—José Ortega.—P. García Conejero.—Francisco Marroyo.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 24 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, José Eguilaz.

Comisión Provincial Clasificadora de Ganado Intervenido

Núm. 1.184

Se pone en conocimiento de los agricultores que tengan ganado requisado por el Ejército, que por Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 27 del pasado, ha sido ampliado el plazo de presentación de instancias en los Ayuntamientos, interesando la restitución del ganado requisado, hasta el día 15 del corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 6 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Comandante Presidente, Gregorio García.

Parque de Intendencia de Córdoba

Núm. 1.191

A N U N C I O

Por el presente se invita a todos los comerciantes e industriales de esta localidad a nuevo concurso que se celebrará el día catorce del actual y a las once horas con el fin de adquirir artículos y víveres necesarios en este Parque.

Los que deseen suministrarlos podrán examinar los pliegos de condiciones técnicas y legales que están de manifiesto en este Establecimiento, así como las cantidades de artículos a adquirir, todos los días laborables de diez a trece.

Córdoba tres de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Jefe de los Servicios, Vicente Aycart.

Comisión Depuradora (C) de Instrucción Pública de Córdoba

Núm. 1.182

A los efectos del expediente de depuración que se les viene instruyendo por esta Comisión de mi presidencia, en cumplimiento de lo que determina el Decreto número 66 de fecha 8 de Noviembre de 1936 y demás disposiciones complementarias, se requiere a los señores cuya relación se inserta para que, en el más breve plazo posible, comuniquen a la misma su domicilio actual; así como también los que hubieren tenido a partir del 18 de Julio del expresado año.

Córdoba 6 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil Presidente, Eduardo Valera Valverde.

Relación que se cita

Don Bienvenido Martín García, Catedrático Numerario del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de Córdoba.

Don Rafael Navarro Martín, Catedrático Numerario del Instituto Aguilar y Eslava de Cabra.

Doña Concepción Rodríguez Lende, don Francisco Pérez Fernández y don Francisco Cortés Pizarro, Profesores del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de Priego de Córdoba.

Doña Casilda Poza Juncal, don Zósimo Mateo Martínez y don José Burgos Franco, Profesores encargados de curso del Instituto Elemental de 2.ª Enseñanza de La Rambla.

Don Manuel Clemente Guallar Pérez, Profesor encargado de curso del Instituto Elemental de 2.ª Enseñanza de Lucena.

Don Juan Tomás Farret y don Atilio González Rodríguez, Profesores del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de Peñarroya-Pueblonuevo.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 979

Sección de Fomento

Solicitado por don José Varona Luque, autorización para instalar en la casa número diez de la calle Rodríguez Sánchez dos motores eléctricos, uno de un H. P. y otro de medio H. P. necesarios para accionar la maquinaria de su taller de galvanoplastia, se anuncia al público tal petición a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los vecinos con domicilio en fincas colindantes y demás personas a quienes expresadas instalaciones interesen, formular por escrito y ante mi autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convenga.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba diez de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José M.ª Verástegui.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1.060

Don Francisco Puig Lázaro, municipal Letrado en funciones de Instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: nombre del Generalísimo de los Ejércitos y Jefe del Estado Español que con esta fecha he incoado un expediente de depuración de personal bajo el número 18 de 1939 sobre hurto de las caballerías que se reseñarán a continuación: hecho ocurrido en la noche del día de ayer en el cortijo de Jorjilla la propiedad de doña Josefa Jurado Valdelomar, vecina de Castro de Río y de su guarda Juan Espejo Jurado, rogándole a todas las autoridades, civiles, militares, judiciales, agentes de la policía judicial, que den a la busca y rescate de los semovientes, deteniendo en su caso al autor o autores del hecho y poniéndolos a mi disposición en el arresto municipal de esta ciudad. Dado en Montilla a 17 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Puig.—El Secretario, Delgado.

Reseña

De la propiedad de doña Josefa Jurado Valdelomar:

Mulo castaño obscuro, edad 6 años, mediano, hierro nalga derecha R. U. B.

Mula roja rayada, edad 6 años, mediana, hierro nalga derecha U. V.

Un mulo edad 2 años, pelo trepelado, recién capado, hierro nalga derecha R. U. B.

De la propiedad de Juan de la Peña:

Mulo 2 años, pelo rojo, rayado, bociblanco, menos de la mano.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.114

Don Bernabé Pérez Jiménez, interino de primera Instancia de Aguilar de la Frontera.

Por el presente se anuncia que Francisco Carmona Carmona, ha movido en este Juzgado expediente para justificar el dominio a su favor de una casa habitación en esta ciudad calle Altozano, cuatro, lindante por la derecha entrando otra de don José Gama Expósito, izquierda de don Juan Antonio Jiménez y espaldado con corral de la Ermita Vera Cruz.

Y se cita para la práctica de información testifical propuesta por el solicitante, a los titulares de la propiedad Cristóbal Carretero Párraga y María Paz López Hurtado sus causahabientes, y a las personas ignoradas a quienes pueda pertenecer la inscripción pretendida, advirtiéndoles que en los cinco o seis días siguientes a esta publicación pueden comparecer en este Juzgado para alegar sus derechos y proponer las pruebas que les asistan, advirtiéndoles que si no lo hacen se entenderá el perjuicio consiguiente.

Se advierte que es la segunda inserción.

Aguilar de la Frontera a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Bernabé Pérez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA